

DICTAMEN 12/04

M^a Luisa García
Iñaki Azpitarte
Javier del Campo
Candido Hernández
Marian Jauregui
Mikel Pagola
Ana Puente
Ismael Redondo
Raimundo Rubio
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2012, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente dictamen **al proyecto de Orden por la que se regula el acceso, la evaluación y la certificación de las Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial.**

I. ANTECEDENTES

El Real Decreto 1629/2006 fijó los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la LOE. En la CAPV, el Decreto 46/2009 dispuso la implantación de estas enseñanzas y estableció el currículo de los niveles Básico, Intermedio, Avanzado y de Aptitud. La normativa de admisión y matrícula se ha venido regulando mediante órdenes anuales, la última para su aplicación el curso 2010-11 (BOPV, 30/10/2010). Restarían por regular las cuestiones relativas a la evaluación del alumnado.

II. CONTENIDO

La Orden cuyo proyecto se somete a consideración cuenta con 18 artículos, tres disposiciones adicionales y una transitoria, y se plantea en su título y primer artículo "el acceso, la evaluación y la certificación" de estas enseñanzas.

Los artículos 2, 4 y 16 se refieren a la matrícula: acceso a los distintos niveles, casos de anulación y traslado.

El artículo 3 recoge la promoción y la permanencia del alumnado.

El artículo 5, por su parte, la prueba de nivel o de ubicación para quienes se matriculan por primera vez.

Los artículos 6 al 10 se refieren a pruebas de evaluación: concretamente, los artículos 6 y 7 recogen las pruebas de certificación; el art. 8 los cursos especializados de competencias; el art. 9 el régimen presencial y el art. 10 los resultados de la evaluación.

Los artículos 11 al 13 se refieren a las reclamaciones.

Los artículos 14, 15, 17 y 18 tratan de la documentación académica: actas, expediente del alumno y certificaciones.

III. VALORACIONES Y PROPUESTAS

En relación al contenido del proyecto de orden, se pueden hacer varias consideraciones generales:

1. Los artículos 2, 4 y 16 ya se vienen recogiendo en las distintas órdenes de matrícula y admisión; en la última publicada, correspondiente al curso 2010-11 (BOPV, 30/08/2010), dichas disposiciones normativas se encuentran en los artículos 4, 19 y 26, respectivamente.

El Consejo entiende que resulta más sencillo mantener en la correspondiente orden de admisión y matrícula los artículos referidos al acceso.

2. En segundo lugar, el Decreto 46/2009 en que se basa el proyecto de orden que ahora se valora, dejaba para un desarrollo normativo posterior la concreción de varias cuestiones:

- a) La organización de cursos de perfeccionamiento asociados a los distintos niveles (Disposición adicional 2ª del Decreto). En el caso del proyecto de orden, se repite la expresión citada en el art. 8.1.: "Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán organizar, impartir y certificar cursos especializados...", por lo que no aporta ningún nivel de concreción.

- b) En el artículo 8.4 del Decreto se establece que "Las modalidades a distancia *on line* y mixta se desarrollará oportunamente cuando se implanten las mismas". En el caso del proyecto de orden, se limita a recoger en el art. 9 la modalidad presencial (tanto en régimen oficial como en régimen libre).

A este respecto, el Consejo solicita que se regulen las dos cuestiones anteriores pendientes.

- c) Por su parte, el Decreto señala en el art. 9.3 que "El Departamento... elaborará, convocará y administrará, al menos, una prueba anual para la obtención de los certificados... para los alumnos matriculados en régimen (sic) presencial". El proyecto de orden copia textualmente en su art. 6.3. la misma expresión, cuando es sabido que este alumnado dispone de dos pruebas o convocatorias al cabo del año.

Por ello, el Consejo solicita que se sustituya en el artículo 9.3 la expresión "al menos, una prueba anual" por "dos pruebas anuales".

Por lo que respecta al alumnado de régimen libre, el proyecto de orden señala en el art. 6.2 que su prueba de certificación será la misma que la del alumnado de régimen oficial, pero no hace ninguna referencia al número de convocatorias. En relación a la cuestión de las titulaciones en lenguas extranjeras, el Consejo se ha pronunciado anteriormente sobre la necesidad de que dichas certificaciones aumenten, particularmente las de inglés, con el fin de atender la extensión de los proyectos trilingües y plurilingües en los centros.

En consecuencia, el Consejo solicita al Departamento que incluya en la Orden el sistema de evaluación del alumnado de régimen libre, y habilite también para ellos dos pruebas anuales de certificación.

Finalmente, se aprecia una situación aparentemente contradictoria dentro del proyecto de orden, en el procedimiento y los criterios de evaluación de los cursos llamados "intermedios", es decir, los que no están asociados a una certificación; éstos son el nivel A1 y el subnivel B.1.1. Los otros tres cursos —A2, B1 (ó B.1.2) y B2— son terminales, es decir, su superación conduce a un certificado —Básico, Intermedio o Avanzado—.

La evaluación de los cursos intermedios se recoge en el art. 9.5 y en el art. 10.3. En el primer caso se establece que:

"Se obtendrá la calificación de apto por la agregación de la calificación obtenida en una prueba común a todo el alumnado del mismo curso que constituirá el 60% de la calificación final y la valoración mediante la evaluación continua de las competencias del alumnado a partir de criterios objetivos establecidos por cada Departamento, según los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en los currículos correspondientes y concretados en las programaciones didácticas, que supondrá el 40% de la calificación final".

Se fijan, en consecuencia, dos principios: la evaluación continua registrada por el profesor cuenta el 40% de la calificación final, y no se establece una calificación mínima para la prueba común ni para ninguna de sus partes o destrezas.

El artículo 10.2, por su lado, refiriéndose a los mismos cursos y alumnado, afirma:

"Si en todas y cada una de las destrezas se ha obtenido una calificación parcial de Apto, el resultado de la evaluación final será de Apto. Si en todas o alguna de las destrezas se ha obtenido un No apto, la calificación final será de No apto."

Se entiende que la segunda expresión añade condiciones a las establecidas en el art. 9.5, por lo que la lectura íntegra de este último artículo puede inducir a confusión.

En consecuencia, el Consejo solicita que se cambie la ubicación del párrafo entrecorrido del artículo 10.2, y pase a colocarse a continuación del artículo 9.5.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 24 de febrero de 2012

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Mª Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN